

Medellín, 11 de Septiembre de 2024

## DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN

### **Capítulo 1. NOMBRE, TIPO, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 1. Especie, Denominación Social y Régimen**

La sociedad comercial colombiana JDC +LECTOR SAS, es una sociedad por acciones, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), constituida y regida en lo pertinente por la Ley 1258 de 2008, y en lo no previsto en ella por lo dispuesto en sus estatutos, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y las demás normas que la complementan.

#### **Artículo 2. Domicilio**

El domicilio de la sociedad es el municipio de MEDELLÍN, Departamento de ANTIOQUIA, República de Colombia. Con observancia de los requisitos legales y estatutarios la sociedad podrá cambiar su domicilio, abrir sucursales y agencias en otras ciudades de Colombia y el exterior.

#### **Artículo 3. Objeto social**

La empresa que se constituye podrá realizar cualquier tipo de actividad civil o comercial, lícita.

La sociedad tendrá como objeto principal; la compra, la venta y la comercialización, la importación y la exportación al por mayor y al detal de libros, revistas, folletos, papelería, cacharrería, juguetes, suministros para computador y elementos de tecnología.

Así mismo realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, además podrá llevar a cabo todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

#### **Artículo 4. Termino de duración**

La sociedad se constituye con una duración indefinida. Por voluntad de los accionistas se podrá decretar la disolución de la compañía, por acuerdo aprobado por la Asamblea General de Accionistas conforme a las leyes y a los estatutos y debidamente solemnizado.

### **Capítulo 2. CAPITAL, ACCIONES, ACCIONISTAS, REPRESENTACIÓN**

#### **Artículo 5. Capital autorizado**

El capital autorizado de la sociedad es de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20,000,000.00), dividido en CUATRO MIL (4,000) acciones, cada una de valor nominal de CINCO MIL PESOS (\$5,000.00).

#### **Artículo 6. Capital suscrito y pagado**

Los accionistas han suscrito DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10,000,000.00), dividido en DOS MIL (2,000) acciones, cada una de un valor nominal de CINCO MIL PESOS (\$5,000.00) y pagado la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5,000,000.00), dividido en UN MIL (1,000) acciones cada una de un valor nominal de CINCO MIL PESOS (\$5,000.00).

En las siguientes proporciones:

Nombre Completo Accionista: CESAR AUGUSTO HENAO

Acciones Suscritas: 666

Acciones Pagadas : 333

Nombre Completo Accionista: DANIEL ESTEBAN CARDONA ARBOLEDA

Acciones Suscritas: 668

Acciones Pagadas : 334

Nombre Completo Accionista: JUAN GABRIEL ROJAS MACIAS

Acciones Suscritas: 666

Acciones Pagadas : 333

El capital suscrito sin pagar en este acto de constitución, se pagará dentro de los dos (2) años siguientes a la formalización de este acto.

#### **Artículo 7. Aumento de capital autorizado**

La Asamblea de Accionistas puede aumentar el capital autorizado mediante reforma estatutaria.

#### **Artículo 8. Capitalización**

La Asamblea General de Accionistas puede convertir en capital suscrito, susceptible de creación de nuevas acciones o de aumentar el valor nominal de las ya emitidas, cualquier reserva social de aquellas que se formen de acuerdo con lo previsto en estos estatutos, o el producto de primas obtenidas por colocación de acciones emitidas. El resultado de la suscripción y pago será informado a la Cámara de Comercio por el revisor fiscal o contador fiscal según el caso.

#### **Artículo 9. Colocación de acciones**

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas la decisión de emitir acciones de la compañía. Para la colocación de acciones, bien sea de las ya creadas o de las que se emitieren en el curso de la vida social, la sociedad preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas el día en que se comunique la oferta y ello en forma proporcional al número de sus acciones. No obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá, mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, modificar la regla anterior en casos particulares, estableciendo un sistema diferente de suscripción. Corresponde a la Asamblea General de Accionistas modificar en cada específico y determinado caso el régimen general de preferencia que tienen los accionistas para la suscripción de sus acciones y, por consiguiente, ordenar que la colocación se haga en proporción distinta o en cabeza de terceros. El reglamento de colocación de acciones será elaborado por la Asamblea de Accionistas y contendrá las estipulaciones contempladas en el artículo 386 del Código de Comercio y cuando en él se prevea la cancelación por cuotas, el reglamento señalará los montos y plazos para el pago, que en ningún caso excederá de dos años contados desde la fecha de la suscripción. Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General de Accionistas, antes de que sean colocadas o suscritas, con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.

#### **Artículo 10. Calidad de las acciones**

Las acciones de la compañía son ordinarias, nominativas y de capital. La compañía puede crear y colocar los siguientes tipos de acciones: i) privilegiadas; ii) con dividendo preferencial y sin derecho de voto; iii) con dividendo fijo anual, y iv) de pago.

#### **Artículo 11. Expedición de títulos**

De las acciones se expedirá a cada accionista un título consolidado a menos que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente consolidados. No se expedirán títulos por fracciones de acciones. Los títulos se expedirán en series continuas con las firmas del representante legal y del secretario, y en ellos se indicarán las previsiones contenidas en el artículo 401 del Código de Comercio. En los títulos de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, deberán indicarse los derechos especiales que ellos confieren.

#### **Artículo 12. Pérdida, extravío de títulos, hurto y deterioro**

En caso de pérdida de un título de acción, éste será repuesto a costa del accionista y bajo su exclusiva responsabilidad. El nuevo título llevará destacadamente su calidad de DUPLICADO. La compañía no asume responsabilidad alguna por la expedición del duplicado, ni ante el accionista ni ante quienes en el futuro sean titulares de las acciones correspondientes. Si apareciere el título perdido, su dueño devolverá a la compañía el duplicado, el cual será destruido dejando constancia de ello. En todo caso, cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija el Representante Legal. En el caso de hurto de un título, la sociedad lo restituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, comprobado el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia penal correspondiente. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

#### **Artículo 13. Embargo y acciones en litigio**

No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue sin permiso del Juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas sin licencia del Juez y autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones desde que se haya comunicado el embargo o la existencia de la litis, en su caso. En el evento de embargo de acciones, el propietario conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General, así como los demás propios de su calidad de accionista, salvo el de percibir los dividendos.

#### **Artículo 14. Pignoración de acciones**

La prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso que se haga conocer a la compañía. En consecuencia, cuando las partes no estipulen nada en contrario u omitan notificar sus estipulaciones a la compañía, los dividendos serán pagados al deudor pignorante quien también conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General y los demás propios de su calidad de accionista.

### **Capítulo 3. DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS**

#### **Artículo 15. Libro de registro de accionistas.**

La compañía llevará un libro especial denominado "De Registro de Accionistas" inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el cual se inscribirán los nombres de quienes sean dueños de ellas, con la indicación de la cantidad que corresponda a cada titular, los derechos de prenda constituidos sobre acciones, las órdenes de embargo que se reciban sobre las mismas, las limitaciones de dominio que se hayan constituido y que se comuniquen a la compañía relativas a acciones de ella, y los demás actos que ordene la Ley. Todas las inscripciones que en este libro se hicieren serán debidamente fechadas. La compañía solo reconoce como propietario de acciones a quien aparezca inscrito en el libro "De Registro de Accionistas", por el número y en las condiciones que allí mismo estén indicadas.

#### **Artículo 16. Traspaso de acciones y su inscripción.**

La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción en el libro "De Registro de Accionistas", mediante orden escrita del enajenante. Esta podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente será menester la previa cancelación de los títulos al tradente.

#### **Artículo 17. Derecho de preferencia y retracto.**

la negociación de las acciones está enmarcada dentro del más amplio concepto de lealtad, transparencia y equidad, conservando el carácter cerrado de la compañía, pero simultáneamente respetando el derecho de los accionistas a enajenar sus acciones después de ofrecerlas con preferencia. Las acciones de quien esté interesado en venderlas o cederlas, se ofrecerán con sujeción a las siguientes reglas:---a) El accionista que pretenda ceder la totalidad o parte de las acciones que posea, las ofrecerá en primer lugar a la sociedad y en segundo lugar a los demás accionistas por conducto del Representante legal de la compañía, mediante aviso escrito, en el que indicará el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la cesión, y si acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre parte de las acciones ofrecidas;--b) El Representante legal convocará inmediatamente a una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas que sesionará dentro de los quince (15) días calendario siguientes, para decidir la adquisición de acciones propias; las no tomadas por la sociedad, se ofrecerán por el Representante legal a los accionistas, para lo cual dará inmediatamente, por escrito, traslado de la oferta a los demás, a fin de que dentro de los diez (10) días comunes siguientes manifiesten si tienen interés en adquirir las acciones ofrecidas. Transcurrido este plazo, los accionistas que manifiesten por escrito su aceptación, tendrán derecho a tomar las acciones ofrecidas a prorrata de las que los aceptantes posean a la fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas;--c) Si la sociedad o los accionistas interesados en adquirir las acciones, según el caso, discreparen respecto del precio o del plazo o de las condiciones, comunicarán al oferente los términos en que están interesados en adquirir, y se designará un (1) perito, de común acuerdo, o de no lograrse el acuerdo, el superintendente respectivo de la lista de peritos de la Cámara de Comercio de Medellín a solicitud de parte,

designará un perito especializado en evaluación económica de empresas, para que fijen uno u otro. El avalúo, el plazo y las condiciones señalados por los peritos se enmarcarán dentro de los extremos planteados por los presuntos cedente y cesionarios, y serán obligatorios para las partes; --d) Si ni la sociedad ni los accionistas, en todo o en parte, ejercen el derecho de adquirir preferentemente, el oferente podrá enajenar libremente las acciones no tomadas por los destinatarios de la oferta, en los términos de la misma, dentro de un (1) año, pues vencido este lapso la enajenación de las acciones deberá someterse de nuevo al mismo trámite previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. El costo del peritaje será asumido por iguales partes, entre oferente y aceptantes.

PARÁGRAFO 2°. El derecho de preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuta, donación o aporte. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial.

La Asamblea General de Accionistas, con los votos favorables del setenta por ciento (70%), al menos, de las acciones suscritas, podrá aprobar o autorizar un determinado traspaso de acciones sin observar las reglas anteriores.

PARÁGRAFO 3°: Las acciones no pueden ser pignoradas ni dadas en garantía en cualquier otra forma, sin autorización de la Asamblea de Accionistas aprobada por el 70% de los titulares o representantes de las acciones suscritas.

#### **Artículo 18. Representación ante la compañía.**

Los representantes legales de los accionistas hacen sus veces ante la compañía. Los accionistas pueden hacerse representar ante la misma por medio de apoderadosos escriturarios o designados por cartas, telegramas certificados dirigidos a la sociedad, en los cuales se exprese el nombre del apoderado y la extensión del mandato. Igualmente todo accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior, sólo requerirán de las formalidades acá previstas.

#### **Artículo 19. Indivisibilidad y representación de acciones poseídas en común.**

Las acciones no podrán subdividirse respecto de la sociedad. En consecuencia, ésta no podrá reconocer más que un solo representante por cada acción. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. En todo caso, del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas,

designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan los sucesores reconocidos en el juicio por mayoría de votos.

#### **Artículo 20. Representación**

Cada accionista, sea persona natural o jurídica, puede designar sólo un (1) representante ante la compañía, sea cual fuere el número de acciones que posea.

#### **Artículo 21. Unidad de representación.**

El representante o el mandatario de un accionista, sea persona natural o jurídica, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas en determinado sentido o por determinada persona y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas, salvo que se trate de elecciones de órganos colegiados. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandante de varias personas, naturales o jurídicas, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de la persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

### **Capítulo 4. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 22. Dirección, administración y representación.**

La dirección, la administración y la representación de la sociedad serán ejercidas por la Asamblea General de Accionistas, y por el Representante Legal. Cada uno de estos órganos desempeña sus funciones separadamente conforme a las leyes y dentro de las facultades y atribuciones que les confieren los presentes estatutos, según se dispone posteriormente.

### **Capítulo 5. DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y SU FUNCIONAMIENTO**

#### **Artículo 23. Composición de la asamblea general de accionistas.**

La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el libro denominado "De Registro de Accionistas", o de sus representantes o mandatarios.

#### **Artículo 24. Quórum.**

La Asamblea deliberará con un solo accionista que represente la mitad más una de las acciones suscritas

#### **Artículo 25. Falta de quórum.**

Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a efecto por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número singular o plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión ("de segunda convocatoria") deberá efectuarse no antes de diez (10) ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

PARÁGRAFO 1º: La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda

reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los tres (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los diez (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

PARÁGRAFO 2°: Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego cuantas veces lo decida cualquier número singular o plural de asistentes que represente la mitad más una de las acciones representadas en la reunión.

#### **Artículo 26. Reuniones.**

Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras se hará por medio de carta certificada dirigida a cada uno de los accionistas enviada a la dirección que éstos deben mantener registrada ante la Administración de la sociedad; Por correo electrónico; o por cualquier otro medio que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria, la cual se hará con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles para las ordinarias y de cinco (5) días corrientes para las extraordinarias, descontados para el cómputo el día de la convocatoria y el día de la reunión.

Cuando el tema de la reunión sea la transformación, fusión o escisión, el proyecto deberá mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la reunión en la que haya de ser considerada la propuesta respectiva.

PARÁGRAFO 1°: Podrá haber reuniones no presenciales de Asamblea de Accionistas cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En este evento de reuniones no presenciales, no será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades y deberá quedar prueba de ellas, tales como fax, grabación magnetofónica o cualquier otro medio idóneo.

PARÁGRAFO 2°: Podrán tomarse las decisiones de la asamblea de accionistas cuando por escrito, todos los socios expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los socios hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los socios el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

PARÁGRAFO 3°: En los casos de reuniones no presenciales y de voto por escrito, las actas correspondientes deberán elevarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en el que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y por el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados.

PARÁGRAFO 4°: Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme a los casos anteriores, cuando alguno de los socios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.

PARÁGRAFO 5°: La Asamblea de Accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la

totalidad de las acciones suscritas, en cuyo caso no será necesario respetar las normas sobre convocatoria ni domicilio social.

#### **Artículo 27. Reuniones ordinarias.**

Anualmente a más tardar en el mes de marzo, previa convocatoria hecha por el representante legal, se reunirá la Asamblea General de Accionistas en sesión ordinaria para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. Los administradores permitirán a los accionistas o a sus representantes, de manera permanente, el ejercicio del derecho de inspección de los libros, cuentas, balances y documentos sociales; pero en ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. En las reuniones ordinarias, la Asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los accionistas.

#### **Artículo 28. Reuniones extraordinarias**

Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del representante legal o del revisor fiscal, o cuando a éstos se lo solicite un número de accionistas representantes de la quinta parte o más del capital suscrito.

#### **Artículo 29. Aviso para convocatoria a reuniones extraordinarias**

Tratándose de Asamblea Extraordinaria en el aviso de convocatoria se deberá insertar el orden del día, y en ella no se podrán tomar decisiones que estén fuera de él, salvo determinación en contrario adoptada por el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, una vez agotado el orden del día original. En todo caso, en las reuniones extraordinarias la Asamblea podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

#### **Artículo 30. Libro de actas**

Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el "Libro de Actas" que deberá inscribirse en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Estas se firmarán por el presidente de la Asamblea y su secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con el nombre de la sociedad, el número correspondiente y expresarán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; la naturaleza de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma, antelación y órgano que realiza la convocatoria; la lista de asistentes, con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; y la fecha y hora de clausura. Antes de levantarse la sesión correspondiente, el acta será aprobada por los asistentes; pero la Asamblea General puede delegar en dos o más personas para que a su nombre la aprueben y la autoricen con sus firmas y las del Presidente y Secretario.

### **Artículo 31. Voto**

En las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas cada acción dará a su titular el derecho a un voto- Las proposiciones que se presenten a consideración de la Asamblea General de Accionistas deberán ser escritas y llevarán la firma del o de los proponentes.

Excepción hecha de los casos en que la ley o estos estatutos exijan o lleguen a exigir un mayor número de votos, para todos los casos, dispositivos o administrativos, en la Asamblea General de Accionistas se requiere el voto favorable de los titulares de cuando menos la mitad más una de las acciones presentes.

PARÁGRAFO 1º: Las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de cuando menos la mitad más una de las acciones presentes de la respectiva reunión. Las modificaciones en el capital autorizado, el cambio de domicilio, la prórroga del término de duración, la disolución anticipada, la fusión, la transformación, la escisión, entre otros, son reformas estatutarias. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales no se considerarán como reforma sino como desarrollo o ejecución del contrato.

Los nombramientos unitarios que deba hacer la Asamblea General de Accionistas se llevarán a efecto con el voto favorable de cuando menos la mitad más una de las acciones presentes.

No se podrá votar con las acciones de que la compañía sea dueña.

PARÁGRAFO 2º: ACUERDO ENTRE ACCIONISTAS: Dos o más accionistas podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

PARÁGRAFO 3º: Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando ésta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

PARÁGRAFO 3º. El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

PARÁGRAFO 4º. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

### **Artículo 32. Facultades y funciones de la asamblea**

Como órgano de dirección de los asuntos sociales, la Asamblea General de Accionistas además de las funciones establecidas en el artículo 420 del Código de Comercio, se reserva las siguientes funciones:

- a) Nombrar el Revisor Fiscal de la Compañía y el suplente de éste y removerlos libremente cuando fuere necesario. b) Señalar la cuantía y periodicidad de los honorarios del Revisor Fiscal.
- c) Designar los miembros de la junta directiva, conforme los regulado en los presentes estatutos por el sistema de mayorías o cuociente electoral
- d) Examinar, aprobar o improbar, y fenecer, las cuentas que le presenten cada año la Gerencia, lo mismo que los balances practicados en el mismo período; e introducir a éstos las reformas que considere necesarias.
- e) Considerar los informes que le presenten el Representante legal y el Revisor Fiscal, y exigir informes a cualquier funcionario o empleado de la compañía.
- f) Disponer qué reservas deben hacerse además de la legal, bien sea sujetándose a los proyectos que al respecto presente el representante legal o revisor fiscal, o modificándolos en lo que considere pertinente, todo con sujeción a las normas legales.
- g) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará en concordancia con las normas legales y estatutarias.
- h) Reformar los estatutos y encargar al representante legal para que cumpla con las formalidades exigidas en la ley o acuerdos de reforma.
- i) Decretar el aumento de capital social, mediante la creación de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya emitidas, teniendo en cuenta lo que al respecto establecen la ley y los estatutos.
- j) Determinar cuándo y sobre cuáles bases se lanzan al mercado las acciones que se emitieren en el curso de la vida social. En caso de que las acciones hayan de ser colocadas sin sujeción al derecho de preferencia, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 9° de los estatutos. k) Aprobar la enajenación, gravamen o arrendamiento del conjunto de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad, cuando, según los libros de contabilidad de la compañía, el monto de las respectivas negociaciones represente más del cincuenta por ciento (50%) de los activos brutos de la misma. l) Aprobar los contratos que impliquen incorporación o fusión de esta compañía a otra o con otra de objeto social análogo, o esquemas o convenios escisorios. m) Crear y colocar acciones preferenciales sin derecho a voto; sin embargo, éstas no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. n) Determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la compañía, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable. ñ) Delegar en la Junta Directiva y en el Representante legal, parte de sus funciones, cuando tal delegación no esté prohibida por la ley o por estos estatutos.
- o) Aprobar el reglamento de colocación de acciones. Dicho reglamento no se requerirá en los casos de que se decrete un dividendo en acciones, o de que todos los accionistas a prorrata aprueben simultáneamente suscribir acciones. p) Ejercer las demás atribuciones que le encomiendan estos estatutos o que por naturaleza le corresponden.

## **Capítulo 6. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL**

### **Artículo 33. Representante legal.**

La sociedad tendrá un (1) Representante legal. Como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, tendrá a su cargo la representación legal de la compañía, así como la administración de su patrimonio, el gobierno y la administración directa de la misma. Todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él.

### **Artículo 34. Suplente.**

El representante legal de la compañía tiene un (1) suplente, que lo reemplazará indistintamente con las mismas atribuciones en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales este se encontrare impedido. El suplente del representante legal será nombrado igualmente por la asamblea general de accionistas, para igual período y en la misma oportunidad que el Representante legal.

### **Artículo 35. Funciones y facultades del representante legal.**

En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del Representante Legal de la compañía las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y hacer uso de la razón social.
- b) Convocar a la Asamblea General de Accionistas de la compañía a sesiones ordinarias y a las extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o cuando se lo solicite por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas.
- c) Vincular mediante contrato de trabajo a los empleados requeridos para la ejecución y desarrollo del objeto social.
- d) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad
- e) Presentar a la Asamblea General de Accionistas cuando esta lo requiera un informe escrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la Asamblea.
- f) Presentar a la Asamblea General de Accionista, los estados financieros de cada año fiscal anexando todos los documentos requeridos por la ley.
- g) Mantener informada a la Asamblea General de Accionista del curso de los negocios de la sociedad.
- h) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
- i) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad con o sin las facultades para desistir, recibir, sustituir, delegar, revocar, reasumir, transigir y limitar los poderes que puedan ser otorgados.
- j) Adoptar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad.
- k) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionista, y escoger, al personal de trabajadores y hacer los despidos del caso.
- l) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionista.
- m) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio.

### **Artículo 36. Limitaciones del representante legal.**

El representante legal requerirá autorización de la Asamblea General de Accionistas para la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía sea superior a 100,000,000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El representante legal requerirá autorización de la Asamblea General de Accionistas para la celebración de todo acto o contrato de la siguiente naturaleza: Compra venta  
Endeudamiento

## **Capítulo 7. ESTADOS FINANCIEROS**

### **Artículo 37. Estados financieros.**

Anualmente, a 31 de diciembre, se cortarán las cuentas de la compañía, se practicará un inventario de los bienes sociales y se formará el balance general y los demás estados financieros, con el fin de someter estos trabajos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias.

Los administradores sociales, al finalizar cada ejercicio social, deberán rendir cuentas de su gestión a la asamblea general de accionistas, presentando un informe de gestión, los estados financieros y un proyecto de distribución de utilidades. El informe de gestión deberá indicar el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

## **Capítulo 8. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **Artículo 38. Disolución.**

La sociedad se disolverá:--a) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma;--b) Por iniciación del trámite de liquidación judicial;--c) Por decisión de los accionistas adoptada conforme a los presentes estatutos;--d) Por decisión de la autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes;--e) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito

PARÁGRAFO: Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el literal e) de este artículo.

### **Artículo 39. Liquidación.**

La sociedad por acciones simplificadas se disolverá por:

1. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.
2. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
3. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.
4. Por las causales previstas en los estatutos.
5. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.
6. Por orden de autoridad competente.

7. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del 50% del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal primero anterior la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos la disolución ocurrirá a partir de la fecha del registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "En Liquidación",

PARÁGRAFO 1º: Todo el proceso de liquidación se hará conforme a las normas del Código de Comercio para las sociedades de responsabilidad limitada y a las prácticas comerciales y contables, acogiéndose todos los requisitos de carácter tributario. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la Asamblea de Accionistas.

#### **Artículo 40. Liquidador.**

La liquidación del patrimonio social se hará por el representante legal o la persona que designe como tal la Asamblea General por una mayoría de accionistas que represente la mitad más una de las acciones presentes en la reunión. Si se designará liquidador, este será el representante legal de la sociedad disuelta y administrador de su patrimonio. Mientras la Asamblea no haya nombrado liquidador o liquidadores, y se registre su designación en el registro mercantil, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad, y en tal caso serán suplentes del liquidador quienes sean suplentes de dichos representantes en su orden. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en estos estatutos para hacer la designación de liquidadores, ésta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

#### **Artículo 41. Cuentas de liquidación.**

Hecho un inventario de lo que a cada accionista corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán la Asamblea General para que apruebe la cuenta de liquidación y el acta de distribución del remanente de aquellos. Estas decisiones podrán ser adoptadas con el voto favorable de la mayoría prescrita por el código de comercio. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

### **Capítulo 9. DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 42. Desestimación de la personalidad jurídica.**

Cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

#### **Artículo 43. Facultades jurisdiccionales y resolución de conflictos societarios.**

Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales serán resueltas por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

#### **Artículo 44. Abuso del derecho**

Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.

#### **Artículo 45. Prohibiciones**

Se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Prohíbese a los funcionarios que tienen la representación de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido.

b) La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias o de sus accionistas, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por la Asamblea General con el voto favorable de más del setenta por ciento (70%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía;

c) Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad.

#### **Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas y Transitorio:**

1. Para efectos de dar cumplimiento con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, manifiestan, los accionistas:

El accionista CESAR AUGUSTO HENAO es mayor de edad, domiciliado en el Municipio de MEDELLÍN Departamento de ANTIOQUIA ubicado en COLOMBIA e identificado con Cédula Número 71,315,993.

El accionista DANIEL ESTEBAN CARDONA ARBOLEDA es mayor de edad, domiciliado en el Municipio de MEDELLÍN Departamento de ANTIOQUIA ubicado en COLOMBIA e identificado con Cédula Número 71,293,247.

El accionista JUAN GABRIEL ROJAS MACIAS es mayor de edad, domiciliado en el Municipio de MEDELLÍN Departamento de ANTIOQUIA ubicado en COLOMBIA e identificado con Cédula Número 71,385,053.

2. Para todos los efectos, se designan a las siguientes personas para desempeñar los siguientes cargos:

**REPRESENTANTE LEGAL:** JUAN GABRIEL ROJAS MACIAS identificado con Cédula número 71,385,053.

**SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL:** DANIEL ESTEBAN CARDONA ARBOLEDA identificado con Cédula número 71,293,247.

Firma,

CESAR AUGUSTO HENAO  
Cédula 71315993

DANIEL ESTEBAN CARDONA ARBOLEDA  
Cédula 71293247

JUAN GABRIEL ROJAS MACIAS  
Cédula 71385053

Este documento se ha firmado a través del mecanismo de firma electrónica, dotándola de la misma fuerza y efectos de un documento suscrito de forma manuscrita. (Art. 7 Ley 527 de 1999; Art. 1 num. 3, Art. 3 Decreto 2364 de 2012).